



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
*“Año del Fomento de la Vivienda”*

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-021-2016**

**QUE DECIDE SOBRE EL PROCESO DE REVISIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN, REALIZADA POR LA EMPRESA ESPAÑOLA METALÚRGICA GALAICA, S.A. Y/O SU EMPRESA VINCULADA MEGASA SIDERÚRGICA, S.L.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “Comisión de Defensa Comercial o CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en lo adelante “la Ley No. 1-02”) y el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 de fecha 10 de noviembre de 2015 reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante “OMC”) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995);
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”);
3. Que el Acuerdo Antidumping establece las disposiciones relativas a la aplicación de medidas antidumping, las cuales son vinculantes para todos los miembros de la OMC;
4. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de la Producción Nacional (en lo adelante “RPN”) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-021-2016**

29 de julio de 2016

incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y su Reglamento y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano, como es el referido Acuerdo Antidumping;
6. Que en fecha 15 de septiembre del 2008 mediante la Resolución No. 003-2008 la CDC adoptó el Reglamento de Aplicación de la Ley;
7. Que entre las atribuciones de la CDC conforme el literal a) artículo 84 de la Ley se encuentra la de *“efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “antidumping”, compensatorios y salvaguarda”*; (subrayado nuestro);
8. Que en fecha 24 de julio de 2014, mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014, la CDC dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos equivalentes a un veintidós por ciento (22%) *ad-valorem* a nivel *ex-fábrica*, adicional al arancel NMF aplicado actualmente de un veinte por ciento (20%) *ad-valorem*, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de España, exportadas por la empresa Metalúrgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.L.;
9. Que en la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014, en la cual la CDC dispuso la aplicación de los derechos antidumping definitivos, se estableció que el período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del 30 de julio de 2014 hasta el 30 de julio de 2019 y que en el mes de julio del año 2016, la CDC examinará la necesidad de mantener el derecho antidumping, sin menoscabo de lo dispuesto al respecto dentro del Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02;
10. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015, la CDC derogó la Resolución No. 003-2008 de fecha 15 de septiembre de 2008 y aprobó un nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la referida Ley;
11. Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana establece el Principio de Irretroactividad de la Ley, el cual indica que *“la Ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*;

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-021-2016**

29 de julio de 2016

12. Que en virtud del indicado principio la normativa aplicable a las situaciones jurídicas consolidadas es aquella vigente al momento de consolidación de la situación jurídica, por lo que a todos los fines del caso de marras, las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, aprobado mediante la Resolución No. 003-2008, de fecha 15 de septiembre de 2008, vigente al momento de adoptar la medida de que se trata es el aplicable;
13. Que en esas atenciones, conforme el párrafo del artículo 54 de la Ley No. 1-02, así como en el artículo 96 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, de fecha 15 de septiembre de 2008, se establece que la CDC podrá, de oficio o a pedido de parte, evaluar la necesidad de mantener, suprimir o modificar o ambos aspectos, los derechos antidumping, luego de transcurrido un periodo prudencial desde que los mismos fueron impuestos. Ambos artículos establecen que la solicitud de dicho examen debe ser debidamente fundamentada;
14. Que las disposiciones citadas en el párrafo anterior se basan en lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC;
15. Que en atención a las normas antes citadas y en cumplimiento de las funciones asignadas por ley, la CDC realiza un permanente seguimiento a los derechos antidumping que ha establecido, a fin de evaluar la eficacia correctiva de tales medidas. En este sentido, la CDC entiende que no existen elementos suficientes que, por su parte, ameriten el inicio de un proceso de revisión amparado en las normativas correspondientes;
16. Que no obstante lo anterior, la CDC reconoce el derecho de las partes de solicitar un procedimiento de revisión de los derechos actualmente aplicados, por lo cual las partes interesadas tienen la oportunidad durante la vigencia de la medida de solicitar dicho procedimiento de revisión siempre y cuando dicha solicitud se encuentre fundamentada en las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la Ley No. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

#### **VISTOS:**

- i. La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del 2010 y sus modificaciones;
- ii. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero del 2002;
- iv. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, aprobado mediante la Resolución No. 003-08, de fecha 15 de septiembre del 2008;

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-021-2016**

29 de julio de 2016

- v. La Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013;
- vi. El Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009, contentivo de la solicitud de inicio de investigación antidumping y los procedimientos ulteriores;
- vii. El Informe Técnico Inicial del Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009 redactado por el DEI;
- viii. La Resolución de Inicio No.CDC-RD-AD-001-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013;
- ix. El Informe Técnico Preliminar del Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009 redactado por el DEI;
- x. La Resolución Preliminar No.CDC-RD-AD-006-2014 de fecha 13 de marzo de 2014;
- xi. El Informe Técnico Final del Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009 redactado por el DEI;
- xii. La Resolución Definitiva No.CDC-RD-AD-008-2014 de fecha 24 de julio de 2014.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS  
DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS  
RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la no necesidad de iniciar de oficio el procedimiento de revisión a los derechos antidumping adoptados mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014 de fecha 24 de julio de 2014 sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de España, exportadas por la empresa Metalúrgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.L.;

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente la presente Resolución:

- a) Al gobierno de España, vía el Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC; y
- c) A las partes interesadas en el procedimiento de investigación.

**TERCERO: AUTORIZAR** la publicación de la presente Resolución, en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do);

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-021-2016**

29 de julio de 2016

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**Iván Ernesto Gatón Rosa**  
Presidente

**Fantino Polanco**  
Comisionado

**Milagros Puello**  
Comisionada

**Elvyn Alejandro Arredondo M.**  
Comisionado

**Mario E. Pujols Ortiz**  
Comisionado

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-021-2016**

29 de julio de 2016